

La Junta de Personal, Secciones Sindicales y/o la dirección de Personal de la Empresa velarán por el derecho a la intimidad del trabajador/a afectado procurando silenciar su identidad.

Los trabajadores/as afectados por esta situación, tendrán derecho a cambio de puesto de trabajo siempre que lo soliciten.

Dada la falta de normativa existente podrá seguirse la descripción de sanciones incluídas en la Ley de infracciones y sanciones en el orden Social de 7 de abril de 1989.

ARTICULO 58.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO.

Ningún trabajador o trabajadora podrá ser discriminado/a en razón de su sexo. Todos los trabajadores/as tienen derecho al respeto a su dignidad y a la protección de su intimidad. Por tanto, en consonancia con la legislación vigente, el Comité de Empresa y/o representante de los trabajadores/as vigilarán el cumplimiento de las siguientes normas:

- a) Que no figure en las condiciones de contratación ningún requisito que suponga discriminación por sexo.
- b) Que no se produzcan diferencias en las denominaciones de los puestos de trabajo en función del sexo.
- c) Que ningún trabajador/a podrá ser objeto de decisiones y/o condiciones, o cualquier clase de medidas que comporten un trato discriminatorio en materia de salarios, promoción, conservación del puesto de trabajo etc., en razón de su sexo.
- d) Ningún trabajador/a podrá ser discriminado/a sancionado/a o despedido/a por cuestiones relativas a su intimidad, siempre que no afecten a la actividad laboral.

CAPITULO XXII.- CLAUSURA DE REVISION SALARIAL

ARTICULO 59.- En el caso de que el índice de precios al Consumo (IPC), establecido por el INE registrara a 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al incremento retributivo acordado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ese año, se efectuará una revisión salarial, tan pronto como se constate dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada. La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1991. Tal incremento será con efectos de primero de enero de 1990, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1991, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en 1990.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1.- Serán de plena aplicación al personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente convenio las normas contenidas en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2.- En consecuencia, cada trabajador está obligado a formular declaración de que no desempeña otro puesto en el sector público u otra actividad